

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-966/2014

RECORRENTE: LILIA IDALIA PÉREZ VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a diez de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **Lilia Idalia Pérez Velázquez**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de noviembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave SX-JLI-11/2014.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes, todos del año en curso.

a) Relación de trabajo. Lilia Idalia Pérez Velázquez sostiene que, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, ingresó a laborar al Instituto Nacional Electoral, como Técnico de Órgano Electoral en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Ocozocoautla, Chiapas.

b) Despido. Manifiesta la recurrente que el ocho de enero de dos mil diez fue despedida injustificadamente.

c) Demanda. El ocho de marzo de dos mil diez, Lilia Idalia Pérez Velázquez presentó escrito de demanda ante la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en contra del Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral– y del entonces Vocal Ejecutivo Víctor Escobar Muñoz de la referida 04 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de reclamar diversas prestaciones de carácter laboral.

d) Emplazamiento. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, radicó la demanda del citado juicio laboral con la clave de expediente J/0/265/2010, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y

admisión de pruebas, además de que en esa fecha determinó emplazar a los demandados.

e) Audiencia de ley. El dieciocho de agosto de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, por lo cual ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

a) Recepción en Sala Superior. Por oficio número 7339 14 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del mismo año, el Presidente de la Junta Especial número tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, remitió el expediente J/0/265/2010 a esta Sala Superior, integrado con motivo de la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

b) Resolución incidental. El primero de octubre del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia incidental, donde determinó que la competente para conocer y resolver el juicio es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por lo que ordenó remitir el expediente.

c) Recepción en Sala Regional y turno. El tres de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda y demás constancias que le fueron remitidas; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JLI-11/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d) Admisión de la demanda y emplazamiento. El ocho del mismo mes, el Magistrado Instructor admitió la demanda de la recurrente y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

e) Contestación de la demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

f) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Por auto de veintisiete de octubre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las doce horas del doce de noviembre de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Audiencia. Previa citación de las partes, el doce de noviembre de la presente anualidad tuvo verificativo la audiencia que indica el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en razón de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se procedió a admitir y desahogar sus pruebas, se formularon alegatos, y finalmente, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

h) Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, **resolvió: I. Sobreseer el juicio respecto a las pretensiones de reinstalación al cargo, pago de salarios devengados y caídos; II. Absolver al instituto demandado al pago de vacaciones, prima vacacional y horas extras; III. Decretó la improcedencia al pago de costas, y IV. Con relación a las prestaciones de seguridad social, dejó a salvo los derechos de la ahora recurrente para que los haga valer en la vía que considere adecuada.**

La sentencia reclamada se notificó por correo electrónico a la recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

III. Recurso de reconsideración.

a) Presentación de la demanda. El veintinueve de noviembre siguiente, Lilia Idalia Pérez Velázquez, por su propio derecho, presentó demanda de recurso de reconsideración

SUP-REC-966/2014

directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Turno. Por acuerdo de veintinueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-REC-966/2014** y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue debidamente cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia judicial.

c) Acuerdo de radicación y trámite del recurso de reconsideración. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación interpuesto por la actora.

d) Desahogo de requerimiento. Los días tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente SX-JLI-11/2014, así como las constancias relativas al trámite del recurso interpuesto por la recurrente.

e) Acuerdo sobre el requerimiento formulado. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso indicar lo que disponen los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución**.

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Jurisprudencia **32/2009**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. (Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617-619.)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de

conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia **28/2013** cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

SUP-REC-966/2014

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración implica los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera

expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Lilia Idalia Pérez Velázquez, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de

SUP-REC-966/2014

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, y tampoco de norma consuetudinaria, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estableció, en primer término, que la resolución del medio de impugnación promovido por la ahora recurrente se tomarían en consideración las normas y disposiciones estatutarias que se encontraban vigentes al momento de la terminación de la relación jurídica entre la actora y la parte demandada –ocho de enero de dos mil diez–, habida cuenta que éstas eran las que regían en aquel momento, dado que constituyen las disposiciones sustantivas atinentes para dilucidar los derechos y pretensiones hechas valer.

Acto seguido, la Sala Regional precisó la forma en que estudiaría las prestaciones reclamadas por Lilia Idalia Pérez Velázquez, subdividiéndolas en:

“1. Las que son reclamables en virtud de la terminación de la supuesta relación laboral (y les aplica el término de quince días hábiles para exigir su cumplimiento). En este supuesto jurídico, para el caso, quedaría comprendida la reinstalación al cargo, el pago de salarios devengados en enero de dos mil diez y salarios caídos.

2. Las independientes a dicha circunstancia, como aquellas que se adquieren por el solo transcurso del tiempo laborado (y se tiene un año para demandar su satisfacción). En este supuesto jurídico, para el caso, entran el derecho de vacaciones, el pago de la prima vacacional y el pago de las horas extras.

...

3. Prestaciones de seguridad social; en el caso, se trataría de las aportaciones que la parte actora dice que se dejaron de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de las cuales por el momento se estima innecesario referir periodo alguno de caducidad”

Por cuanto hace a las prestaciones relacionadas con la *terminación de la supuesta relación laboral*, la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio laboral, en términos de los artículos 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se le hizo del conocimiento de la determinación que estimaba transgresora de sus derechos y prestaciones laborales (ocho de enero de dos mil diez) y la de la presentación de la demanda (ocho de marzo de dos mil diez), el plazo de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1, de la citada ley general, transcurrió del nueve de enero de dos mil diez al veintinueve de ese mismo mes y año, por lo que se consideró evidente su presentación en forma extemporánea.

SUP-REC-966/2014

Por lo que toca al estudio de fondo, la Sala Regional analizó lo relativo a las prestaciones que no guardan relación directa con la subsistencia del vínculo laboral, concluyendo lo siguiente:

En relación a las prestaciones consistentes en el pago de horas extras, vacaciones y prima vacacional, la autoridad responsable absolvió al instituto demandado, porque concluyó que la relación jurídica existente entre las partes fue de carácter civil y conforme a las cláusulas pactadas, no convinieron el derecho a vacaciones ni a recibir el pago de una prima vacacional.

Respecto a las prestaciones de seguridad social, señaló que el instituto demandado, en su escrito de contestación de demanda, sostuvo que lo relativo al Instituto Mexicano del Seguro (IMSS) y del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) le son ajenos, porque se rige conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de ello, a la recurrente se le dejaron a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los hiciera valer en la manera y vía que considere adecuada.

Asimismo, determinó improcedente el pago de los gastos y costas, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no lo contemplan.

Lo expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional

responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, y normas consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

En esa tesitura, es válido concluir que dicho órgano jurisdiccional, conforme a los planteamientos analizados, solamente realizó un estudio de legalidad, relativo a la reinstalación como servidora del instituto demandado con motivo de un presunto despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido que, para efecto de que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, no basta que las Salas Regionales invoquen en sus sentencias preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o disposiciones de tratados internacionales, pues dicha invocación o referencia no implica que se haya efectuado un control de constitucionalidad o convencionalidad, o que la Sala Regional haya realizado la interpretación directa de la Carta Fundamental.

Es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral cuya resolución se controvierte, la ahora

SUP-REC-966/2014

recurrente en forma alguna realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal y consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

No es óbice a lo anterior que la ahora recurrente manifieste, en forma genérica, en su escrito recursal que la autoridad responsable inaplicó los artículos 1, 17, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso e), 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 8 y 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no es suficiente con que los recurrentes señalen dicha circunstancia con el objeto de acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, si de la resolución impugnada y de los propios planteamientos de la recurrente no es posible desprender la actualización de los presupuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Dicha afirmación, evidencia que la recurrente pretende fabricar, artificiosamente, el requisito de procedencia del presente recurso, al incluir en su demanda de reconsideración

argumentos relacionados con la desaplicación de los preceptos constitucionales, legales y convencionales antes referidos.

No pasa desapercibido que, Lilia Idalia Pérez Velázquez señala que conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-828/2014, el recurso de reconsideración es procedente para controvertir sentencias recaídas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

En dicha ejecutoria se concluyó que sí es posible impugnar tales resoluciones, **pero cuando en los juicios citados se decida sobre la constitucionalidad de normas o se omita hacer el estudio de los agravios en los que se alegue la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de cierta norma y cuya inaplicación haya sido solicitada en la instancia primigena**, supuestos que en el presente caso no sucedieron tal y como quedó evidenciado con antelación.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-76/2012, SUP-REC-130/2012 y SUP-REC-174/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte recurrente en la cuenta que señala en su escrito de demanda para dichos efectos, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA